



AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

Que el día 08 de noviembre de 2023, mediante el sistema de PQR de Corpoamazonia, un anónimo radicó una denuncia ambiental en la cual informaba: "(...) Desde aproximadamente hace 8 días personas sin identificar han venido realizando tala indiscriminada de bosque – montaña en la inspección del Pepino – Municipio de Mocoa, cortando gran cantidad de árboles desde lo más alto de la montaña, con motosierras. El lugar está pasando el puente del Río Pepino, vía a pasto, avanza 15 metros por la vía y se desvía a mano derecha por una vía pavimentada, sigue el camino, enseguida de una marranera y se escucha las motosierras y se visualiza el punto que están deforestando. Solicito la intervención urgente de la autoridad ambiental para obtener este atentado contra el medio ambiente (...)”

Que el día 30 de octubre de 2024, a las 08:00 a.m., el funcionario de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, se dirigió a la vereda El Pepino, al sitio referenciado en la solicitud para realizar la inspección técnica al lugar de los hechos para determinar las presuntas afectaciones ambientales por tala ilícita del recurso Flora.

1. ACCESO

Con el fin de realizar la verificación de los hechos puestos en conocimiento, se tomó registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, para evaluar la posible, afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Se realizó desplazamiento partiendo desde las oficinas de Corpoamazonia en el barrio La esmeralda del casco urbano de Mocoa, municipio de Mocoa, se tomó la vía que de Mocoa conduce a la ciudad de Pasto, hasta el puente sobre el río Pepino, con coordenadas 01°04'51.5" N; 76° 40' 00.5" origen nacional. Seguido a esto, se debe dirigir por placa huella, hasta llegar al predio El Placer ubicado sobre las coordenadas 01°04'42.8" N; 76° 40' 04.4" origen nacional; de igual forma se registró con GPS Garmin Modelo 60 Sx, configurado en formato WGS 84 y con precisión de tres (3) metros, las coordenadas del perímetro del Lote Rural de la presunta tala ilegal.

	AUTO DTP No. 597 (07 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 30 del mes de octubre año 2024, la visita técnica fue atendida por el señor Alejandro Portilla, y el profesional de apoyo de la alcaldía Municipal de Mocoa, adscrito a la secretaría de Turismo, Ambiente y Agropecuario, Jairo Hernández Ruíz, quienes acompañaron el trascurso de la visita donde se tomaron coordenadas de los puntos de interés del área afectada, y, se inspeccionó posibles afectaciones a fauna y flora silvestre. Posteriormente, se dialogó con el señor Luis Carlos Iván Portilla, propietario del predio El Placer, quien manifestó que la tala tiene como fin el establecimiento de un sistema agroforestal compuesto por: cacao, plátano y maderable.

Se realizó registro un fotográfico de las condiciones ambientales y de uso de los suelos de la zona, al igual que se tomaron las coordenadas geográficas con el apoyo de un GPS Garmin Modelo 60 Sx, configurado en formato WGS 84 y con precisión de tres (3) metros.

Se evidenció que el presunto infractor fueron los trabajadores del señor Jesús Carlos Iván Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa, Putumayo, quienes adelantaron las labores culturales para la preparación del terreno para establecer un sistema agroforestal compuesto por las especies Cacao (*Theobroma cacao*), como cultivo principal; plátano (*Musa paradisiaca*), Como sombrío temporal y maderables, como sombrío permanente,

Por ello, realizó una inicialmente una socola y eliminación de los brinzales y latizales menores a diez (10) centímetros de diámetro a la altura del pecho. En este proceso en seis (6) puntos cayeron las copas y algunos fustes sobre el camino o servidumbre de paso, impidiendo el tránsito de las personas que tiene otros predios en la parte superior del predio y más alejados y que utilizan cotidianamente para acceder a sus predios y extraer sus productos.

En la socola se intervinieron individuos forestales de especies pioneros tempranas de la sucesión primaria de la especie denominada localmente Palonegro (*Oliganthes discolor*), guamo (*Inga sep.*), yarumo (*Cecropia peltata*) mancha ropa (*Vismia ferruginea*), Nabueno (*Rollinia amazonica*) y Canalete (*jacaranda copaia*). (Fotografía 1, Fotografía 2)

Se realizó inspección visual de las actividades asociadas a tala ilegal, encontrándose un área de 1.3 hectáreas, las cuales se delimitaron mediante un recorrido a pie por el perímetro del área afectada.

Según el SIG, del área total 1.3 hectáreas corresponden a área forestal protectora del tipo de protección y a área de importancia estratégica del río pepino, cubierta con vegetación secundaria alta. Según la clasificación Corin Land Cover (2011), actividades llevadas a cabo presuntamente sin contar con permiso o autorización de la entidad competente.

10



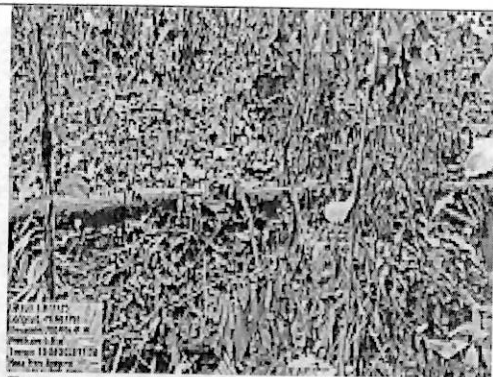
AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografía 1. Socala- Diámetro de los infoviduos forestales talados



Fotografía 2. Características de los individuos socolados.

Para su georreferenciación se tomó las coordenadas geográficas del perímetro mediante sistema de geoposicionamiento global (GPS), Datum WGS 84. Los resultados se presentan en el cuadro 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica de los puntos del perímetro afectación de la presunta tala ilegal.

Delta del GPS	Altura	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	m.s.n.m.	Latitud	Longitud	Norte	Este
1461	760,126282	1°4'42,794	76°40'4,42	1677460,78	4591809,55
1462	765,03772	1°4'42,449	76°40'4,21	1677450,15	4591816
1463	770,18927	1°4'41,621	76°40'4,08	1677424,68	4591820,2
1464	779,057251	1°4'40,847	76°40'4,23	1677400,88	4591815,27
1465	782,440247	1°4'40,015	76°40'4,70	1677375,32	4591800,75
1466	782,852661	1°4'39,166	76°40'4,68	1677349,19	4591801,28
1467	787,705139	1°4'38,557	76°40'4,10	1677330,46	4591819,42
1468	795,807068	1°4'38,586	76°40'3,22	1677331,31	4591846,61
1469	804,245239	1°4'38,708	76°40'2,26	1677335,04	4591876,37
1470	805,537781	1°4'39,191	76°40'1,47	1677349,85	4591900,8
1471	789,903809	1°4'40,375	76°40'1,52	1677386,28	4591899,28
1472	778,548035	1°4'42,146	76°40'1,92	1677440,76	4591886,86
1473	764,544861	1°4'43,126	76°40'1,72	1677470,87	4591893,03
1474	756,063782	1°4'44,303	76°40'2,25	1677507,09	4591876,69
1475	764,012695	1°4'43,838	76°40'2,98	1677492,84	4591854,16

El área de afectación de los recursos naturales calculadas con base en la imagen tomada es de 1,3 hectáreas. (Fotografía 3 y Fotografía 4)

AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografía 3. Panorámica del sitio afectado



Fotografía 4. Panorámica del sitio afectado

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA.

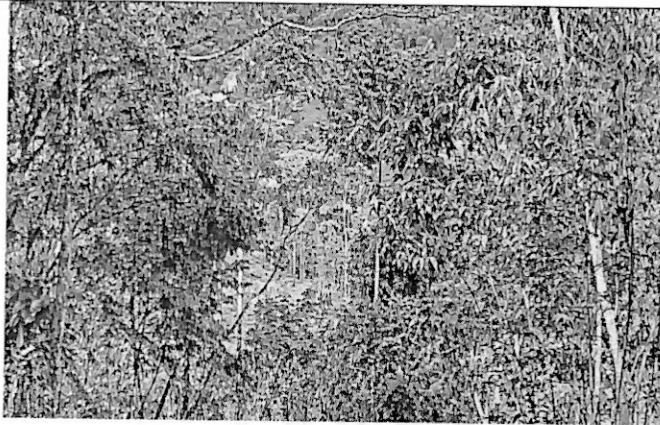
El día 30 de octubre del 2024, durante la verificación ocular y trabajo de campo, en la vereda El Pepino, municipio de Mocoa (Putumayo), por parte del funcionario adscrito a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se evidenció lo siguiente:

- La socla de 1,3 hectáreas en predio privado que anteriormente había sido un potrero y el cual. No se hacía actividades culturales hace más de 10 años.
- Sin embargo, se observa buena cobertura de bosque protector alrededor del sitio donde se adelantó la socla. (Fotografía 5 y Fotografía 6).
- El camino o servidumbre de paso estaba obstruido en seis (6) sitios por ramas laterales o copa y fustes en tramos menores de un metro, producto de la socla de los individuos forestales. (Fotografía 7 y Fotografía 8).



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografía 5. Vegetación protectora al frente de la zona intervenida.

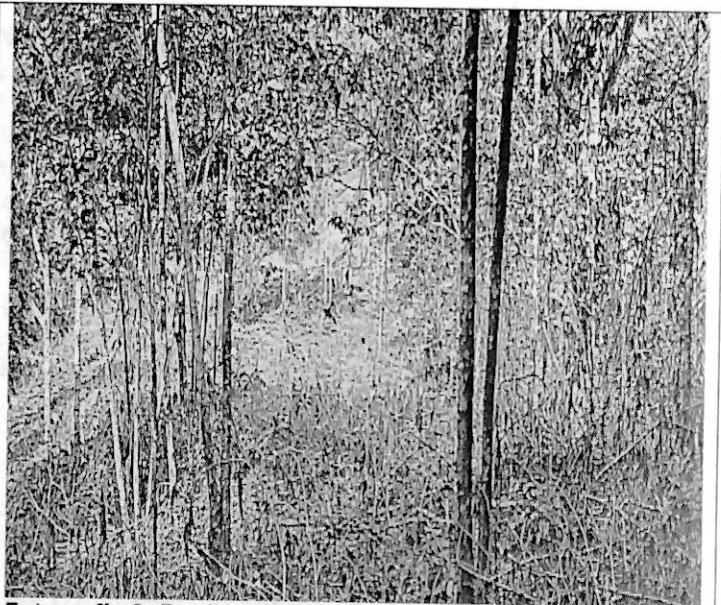


Fotografía 6. Zona intervenida y al frente Vegetación protectora.

- En los alrededores se observó la obstrucción del camino y procesos de mantenimiento de otros predios: Limpieza de potreros. (Fotografía 7, Fotografía 8)



Fotografía 7. Obstrucción del camino por caída de fuste sobre el mismo.



Fotografía 8. Predio aledaños al sitio intervenido socolados para manejo de las pasturas naturales y plantadas.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En la visita realizada el día 30 de octubre del 2024, en la vereda El Pepino, en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, se pudo evidenciar que el presunto infractor es el señor Luis Carlos Iván Portilla, propietario del predio El Placer, quien manifestó que la tala tiene como fin el establecimiento de un sistema agroforestal compuesto por: cacao, plátano y maderable.

Que el día 13 de noviembre de 2024, se emite por parte de los profesionales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia el Informe Técnico **CT-DTP-1206 del 13 de noviembre de 2024.**

CONCEPTÚA:

Una vez adelantada la visita técnica de verificación ocular y trabajo de campo, por parte del funcionario de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se evidenció lo siguiente:

1. La socola de 1,3 hectáreas en predio privado que anteriormente había sido un potrero y el cual. No se hacía actividades culturales hace más de 10 años.
2. El sitio fue socolado para establecer un sistema agroforestal de cacao con plátano como sombrío temporal y maderables como sombrío permanente.
3. Se observa buena cobertura de bosque protector alrededor del sitio donde se adelantó la socola.
4. El camino o servidumbre de paso estaba obstruido en seis (6) sitios por ramas laterales o copa y fustes en tramos menores de un metro, producto de la socola de los individuos forestales.
5. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al quejoso anónimo.
6. Se remitirá copia de presente concepto técnico a los profesionales de apoyo jurídico del Dirección la Territorial Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.
7. Remitir el presente concepto técnico a otras autoridades competentes y continuar con el procedimiento de acuerdo a los tramites de Corpoamazonia.

Que el día 15 de enero de 2025, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 026, Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25 en contra del señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.851.612 de Mocoa – Putumayo, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes. Actuación que fue notificada por aviso el día 28 de enero de 2025 y constancia de desfijacion el día 04 de febrero de 2025.

Que el día 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 313, *Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25, en contra del señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (Putumayo), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley*

Página - 6 - de 14

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel. (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo
Tel. (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No 12-45- Leticia Amazonas
Tel. (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Cra 11 No 5-67- Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes. Actuación que fue notificada por aviso el día 04 de julio de 2025 y constancia de desfijación el día 10 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato



**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL
(...)"*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.
(...)"*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad*



**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Que la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente en cuanto a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Ahora bien, en el marco de las actividades adelantadas por CORPOAMAZONIA, se elevó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionado con el término probatorio establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; es así, que mediante Concepto Jurídico con radicado No. 13002022E2022483, emitido el día 14 de diciembre de 2022, por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Doctora ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN, en el cual dispuso lo siguiente:



**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"FRENTE AL CUARTO INTERROGANTE:

¿Es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos o la seguridad jurídica del investigado omitir la práctica probatoria del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en los 30 días prorrogables que refiere este artículo?

Es procesalmente viable abrir un periodo probatorio inferior a los 30 días cuando de la solicitud de la práctica de pruebas se establece con claridad que puede obtenerse el medio probatorio en un término inferior, al igual que si el presunto infractor en sus descargos no aporta ni solicita practica de medios probatorios y la administración considera que no es necesario ordenarlas de oficio porque cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

FRENTE AL QUINTO INTERROGANTE:

¿es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos a la seguridad jurídica del investigado, proceder al traslado de alegaciones finales o determinar responsabilidad de manera inmediatamente posterior a que se surtan los términos para la presentación de descargos sin tomarse los 30 días a los cuales se refiere el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

Con la respuesta presentada al interrogante anterior se atiende la presente pregunta por tratarse del mismo tema.

FRENTE AL SEXTO INTERROGANTE:

¿Se vulnera el debido proceso, u otro derecho del investigado, cuando la autoridad ambiental decide no tomarse los 30 días prorrogables para la práctica de pruebas de conformidad con lo regulado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

Aplica las respuestas dadas a los interrogantes anteriores.

FRENTE AL SEPTIMO INTERROGANTE:

¿En caso de que se conceptúe la exigibilidad de los términos del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no adoptarlos podría considerarse un vicio de nulidad procesal?

Se reitera lo conceptuado en el interrogante cuarto, en el sentido que depende de la forma en que se dé la investigación, y para que no se genere nulidades en el proceso sancionatorio, lo ideal es que el investigado conozca en todo momento el acervo probatorio que existe en la investigación para garantizar su derecho de contradicción y de defensa, ya que en muchos casos se omite la apertura de etapa probatoria pero se generan conceptos e informes técnicos posteriores que no son trasladados en la etapa de alegaciones finales y por ende se vician los procedimientos, pudiendo ser anulados los actos ante la jurisdicción contencioso administrativa".

En atención a lo anterior, es necesario citar lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refiere lo siguiente:

10



**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Frente a lo anterior, se establece la necesidad de mencionar los Principios Rectores que rigen las actuaciones administrativas, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Eficacia, Economía y Celeridad, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 10 de julio del 2025, se notificó por aviso, al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), del contenido del AUTO DTP No. 313 del 24 de junio de 2025, por medio del cual se formula pliego de cargos, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentara escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De conformidad a lo anterior y con base en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispone que, en caso de existir pruebas por practicar, se deberá abrir el periodo probatorio por el término de 30 días prorrogables por un término igual; de igual forma el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en caso de que el presunto infractor no presente escrito de descargos y solicite el decreto y practica de pruebas, se deberá proceder a tomar decisión de fondo dentro de la investigación ambiental, en consecuencia, esta entidad con el objetivo de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad, y los fines de la administración, se considerara que no es necesario ordenar pruebas de oficio dado que a criterio de la entidad cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

Como lo establece el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que el presunto infractor fue notificado en debida forma, del AUTO DTP No. 313 del 24 de junio de 2025, y una vez culminado el término otorgado para la presentación de descargos no emitió pronunciamiento alguno; y garantizando la aplicación de los principios rectores de la administración, estos son Eficacia, Economía y Celeridad, por tanto, se procederá a decretar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente que son meramente documentales, y en consecuencia se procederá a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para presentar escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, el mencionado no ejerció su derecho a controvertir, razón por la cual se procederán a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- Oficio GS-2023-007044-DEPUY-SUCAR-GUCAR – 29.58, suscrito por el Subintendente Oficio DTP 008 del 13 de enero de 2025.
- Oficio DTP 4488 del 18 de noviembre de 2024
- Concepto técnico CT-DTP-1206 del 13 de noviembre de 2024.
- Auto DTP No. 026 del 15 de enero de 2025
- Notificación por Aviso con constancia de fijación del día 28 de enero de 2025 y constancia de desfijación del día 04 de febrero de 2025

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a decretar pruebas; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio



**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como elementos materiales probatorios dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25, los documentos que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente:

- Oficio GS-2023-007044-DEPUY-SUCAR-GUCAR – 29.58, suscrito por el Subintendente Oficio DTP 008 del 13 de enero de 2025.
- Oficio DTP 4488 del 18 de noviembre de 2024
- Concepto técnico CT-DTP-1206 del 13 de noviembre de 2024.
- Auto DTP No. 026 del 15 de enero de 2025
- Notificación por Aviso con constancia de fijación del día 28 de enero de 2025 y constancia de desfijación del día 04 de febrero de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1



**AUTO DTP No. 597
(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

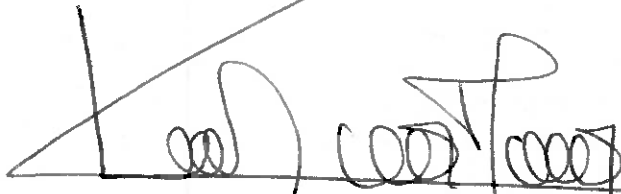
Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JESUS CARLOS IVAN ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.851.612 expedida en Mocoa (P), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-019-25.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025)


LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Elaboró: Dario Andrade Caicedo – Contratista DTP CORPOAMAZONIA 